
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

REGLAMENTO.

REGLAMENTO

DEL

CÍRCULO GADITANO

TITULADO

FOMENTO DE LAS ARTES.



CADIZ.

—

TIPOGRAFÍA DE LA MARINA.
TORNO DE CANDELARIA, 2.
1865.



REGLAMENTO DEL CÍRCULO GADITANO

FOMENTO DE LAS ARTES.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.° El objeto de la Sociedad es proporcionar á la clase trabajadora por una módica retribucion mensual, un recreo lícito y la educacion artística necesaria á los sócios segun sus respectivas ocupaciones.

ART. 2.° Por recreo se entienden todos los actos que proporcionen solaz y distraccion, bien sea en el trato mútuo, bien en la lectura de obras instructivas, ya en los juegos que entre los permitidos adopten los asociados, ó ya por medio de funciones líricas ó dramáticas.

ART. 3.° Esta asociacion es agena completamente á la política, y por lo tanto no se permitirán discusiones sobre ella ó religion, ni se suscribirá la Sociedad á mas periódicos que á los de avisos, anuncios, y á todos aquellos que puedan contribuir á la instruccion artística del sócio, principal objeto del Círculo.

CAPÍTULO II.

De los sócios y su admision.

Artículo 2.° Se compone la Sociedad de tres clases de sócios: fundadores facultativos, accionistas y suscritores.

Son sócios fundadores facultativos, los que reunidos iniciaron el pensamiento, se comprometieron á dirigir las cátedras para la enseñanza gratuita, y con sus trabajos y conocimientos han logrado ponerlo en práctica.

Son accionistas los propietarios de las acciones emitidas para con su importe atender á la compra de los efectos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, de cuyo reintegro se trata mas adelante.

Sócios suscritores son todos los que ingresen en la Sociedad, obligándose á satisfacer mensualmente la cuota que se establece.

El número de estos es fijo y no podrá pasar de 600.

Art. 2.° Los sócios fundadores facultativos, deberán contribuir precisamente con la cuota señalada á los suscritores, demostrando asi su abnegacion y desinterés en favor de la clase á que está dedicado el establecimiento del Círculo.

Art. 3.° Los sócios accionistas no están obligados á satisfacer la referida cuota, pero no podrán en este caso disfrutar de los beneficios concedidos á los fundadores y suscritores.

Art. 4.° Los individuos de la clase trabajadora é industriales que deseen ingresar en la Sociedad como sócios suscritores, pueden hacerlo prévia presentacion ó propuesta por un sócio á la Junta directiva que acordará ó no su admision.

Art. 5.° Para ser admitido cómo sócio es indispensable ser persona de reconocida honradez y gozar de buen concepto público.

CAPÍTULO III.

De las cuotas y su pago.

Artículo 1.° Todo sócio fundador, facultativo ó suscritor, abonará la cuota de seis realss mensuales y diez reales de entrada, pagadera aquella el último Sábado de cada mes, y ésta al recibir la credencial de sócio.

Art. 2.° Todo sócio que tuviese que salir de esta capital por mas de un mes, pagará la cuota correspondiente al en que se ausente, mas no la de los demás que puedan trascurrir hasta su regreso. Para ello pasará aviso por escrito al Conserje del establecimiento para las anotaciones en los libros correspondientes.

Art. 3.° El sócio que deje de satisfacer dos mensualidades consecutivas, desde luego quedará borrado de la lista de suscritores, sin que para ello sea necesario dirigirle aviso alguno.

CAPÍTULO IV.

De la Junta Directiva y atribuciones de la misma.

Artículo 1.° La Junta Directiva se compondrá de Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador, Secretario y de cuatro Conciliarios ó Vocales.

Art 2.° Los cargos de Presidente. Vice-presidente, Tesorero, Contador y Secretario, serán elegidos en Junta de sócios accionistas, tan luego como se juzgue necesario el instalamiento de la Junta Directiva.

Art. 3.° Los Conciliarios serán nombrados por la referida Junta Directiva, segun las circunstancias que concurran entre las personas sócios accionistas para el cargo que han de desempeñar en la misma.

Art. 4.° La Junta Directiva que se nombre en la época que marca el art. 2.°, durará ó ejercerá el cargo cinco años, y solo podrá ser renovada ó modificada, cuando recaiga sobre ella un voto de censura de los sócios accionistas, en cuyo caso se someterá á pluralidad de votos la disolucion ó modificacion de ella.

Art. 5.° Las atribuciones de la Junta Directiva son, disponer la compra de los efectos que fuesen necesarios y cuidar de que el local y todos los enseres del establecimiento se conserven en el mejor estado posible y con la decencia y aseo convenientes, cuidándose lleven á debido efecto las disposiciones de este Reglamento.

Representar á la Sociedad. admitir los sócios, organizar las cátedras y promover cuanto sea conveniente para el fomento de la misma.

Art, 6.° El Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador y Secretario. ejercerán las funciones especiales anexas á estos cargos, llevando los dos últimos los libros necesarios para el mejor órden y administracion de la Sociedad,

Los Conciliarios vigilarán todo lo concerniente á la enseñanza y órden de la Sociedad, proponiendo á la Junta Directiva cuantas mejoras ó altera-

ciones crean conveniente introducir. La Biblioteca é instrumentos de las cátedras estarán á cargo de los mismos.

CAPÍTULO V.

De los derechos de los sócios fundadores facultativos, y suscritores.

ARTÍCULO 1.° Todo sócio fundador facultativo ó suscritor, tiene derecho á ser tratado con la consideracion y respeto debidos, y á gozar de todos los beneficios que pueda reportar la Sociedad á los mismos, sin distincion de ningun género.

ART. 2.° Cuando algun sócio vea se le falta al respeto por alguno de los criados ó no se le cumple con lo que previene este Reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Conciliario Inspector del Establecimiento que dispondrá lo que juzgue oportuno con arreglo á lo establecido en el mismo.

CAPÍTULO VI.

De las cátedras.

ARTÍCULO 1.° La Junta Directiva establecerá dentro ó fuera del establecimiento, para la enseñanza gratuita de los sócios, las cátedras siguientes: dibujo lineal, ornato, arquitectura, historia, geometría, gramática castellana, lengua francesa.

ART. 2.° A medida que las circunstancias lo reclamen, irá estableciendo todas las necesarias para la completa instruccion artística de los sócios.

ART. 3.° El nombramieuto de los profesores de estas academias será acordado por la Junta Directiva y compondrán parte de ella, sin que por este cargo puedan exigir retribucion alguna.

ART. 4.° La admision de los sócios en las Academias, horas de clase y todo lo concerniente á la organizacion de las mismas, será acordado en Reglamento especial que formarán los mencionados profesores, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta Directiva.

ART, 5.° Todo sócio fundador facultativo ó suscritor, tiene derecho á ser matriculado gratuitamente él y sus hijos en las cátedras que designe, sujetándose á los Reglamentos especiales por que han de regirse las mismas

Art. 6.º Las referidas cátedras estarán siempre abiertas á las personas estrañas á la Sociedad. que deseen visitarlas, aun cuando sea en hora de clase.

CAPÍTULO VII.

De las funciones dramáticas y líricas

Artículo 1.º La Sociedad establecerá en su local un teatro, en el que se dará una funcion lírica ó dramática el último Domingo de cada mes, ejecutada por la Academia de declamacion que se formará de los mismos sócios.

Art. 2.º Todas las localidades del referido teatro serán repartidas íntegras á los sócios, las cuales podrán ser ocupadas no solo por ellos, sino tambien por individuos de sus respectivas familias ó conocidos, pero siendo responsables de las faltas que puedan cometer.

Art. 3,º Los sócios que deseen ingresar en la Academia de declamacion, lo harán presente por escrito al Presidente de la misma, que acordará segun las circunstancias que concurran en el solicitante.

CAPÍTULO VIII.

De la Biblioteca y periódicos.

Artículo 1.º La Biblioteca del Círculo se irá formando segun las circunstancias lo permitan con las obras siguientes:

OBRAS ARTÍSTICAS.

Monumentos arquitectónicos de España.
Diccionario enciclopédico de artes y oficios.
Ornamentacion aplicada á las artes.
Tratado completo de arquitectura.
Id. de ebanistería.
Id. de carpintería.
Id. de dibujo lineal.
Id. de perspectiva.
Manual de albañilería.

Tratado de geometría práctica y descriptiva.
Id. de física.
Id. de química.
Id. de mecáníca aplicada á las artes.

OBRAS INSTRUCTIVAS.

Historia universal de César Cantú.
Historia general de España y de sus Indias.
Diccionario de la lengua castellana.
Diccionario geográfico universal.
Viaje pintoresco alrededor del mundo.
Don Quijote de la Mancha.

Art. 2.° La Biblioteca estará á cargo de un Conciliario de la Junta Directiva, á quien se dirigirán los sócios por conducto del Conserje para solicitar la consulta ó lectura de sus obras.

Art. 3.° No se permitirá leer las mencionadas obras mas que en el local destinado para ello, sin que por ninguna causa puedan sacarse del establecimiento.

Art. 4.° La Junta Directiva se suscribirá á los periódicos siguientes:

La Ilustracion francesa.
El Museo pintoresco español.
Revista de artes.
El Ebanista.
Diario de Avisos.
Boletin Oficial.

Art. 5.° Los referidos periódicos estarán á disposicion de los sócios en el local destinado al efecto, no permitiéndose tampoco la estraccion de ellos del establecimiento.

CAPÍTULO IX.

De los juegos.

Artículo 1.° Dentro del local no se permitirán mas que los juegos siguientes:

SIN INTERÉS.

Agedréz.
Damas.
Dómino.

CON INTERES.

Malilla.
Solo.
Tresillo.
Tute.

El máximum del interés que podrá jugarse á ellos es el siguiente:

MALILLA	12 cénts. tanto.
SOLO.	12 cénts. id.
TRESILLO. . . . . , . .	12 cénts. id.
TUTE . . . . , .	24 cénts. partida.

CAPÍTULO X.

De los sócios accionistas y reintegro de acciones.

ARTÍCULO 1.° El número de sócios accionistas será el de 200.

ART. 2.° Se considerarán sócios accionistas á las personas que satisfagan 200 reales bien en metálico, bien en efectos útiles para el establecimiento de la Sociedad.

ART. 3.° Los sócios accionistas son los únicos que tienen derecho al menage y útiles del establecimiento así como á las ganancias que resulten, verificadas las liquidaciones anuales de las que se repartirán los correspondientes dividendos.

ART. 4.° Estas acciones pueden amortizarse siempre que sus dueños lo soliciten, teniendo derecho en este caso á que se les abone el tanto por ciento que se convenga segun el estado de la Sociedad.

CAPÍTULO XI.

Del Conserje.

ARTÍCULO 1.° El Conserje será nombrado por la Junta Directiva y será cualidad indispensable para desempeñar dicho cargo, ser persona de reconocida honradez y probidad.

ART. 2.° El Conserje será responsable de todos los útiles del Establecimiento, los que recibirá por inventario.

ART. 3.° Así mismo tiene obligacion de vigilar el servicio de los cria-

dos y el cumplimiento de todas las disposiciones de la Junta Directiva para el gobierno interior del Círculo.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° No se permitirán en el local rifas, suscriciones ni cosa alguna que tienda á comprometer á los sócios ó menoscabar sus intereses.

Art. 2.° El local estará abierto en los meses de Octubre hasta Abril inclusive hasta las doce de la noche, y hasta una hora mas tarde en todos los demás, sin que se permita dentro del Establecimiento pasada esta hora á ningun sócio; un cuarto de hora antes, avisará el Conserje por medio de un repique de campana.

Art. 3.° Cuando alguna persona estraña á la Sociedad, llegue á buscar á un sócio, se la invitará por el portero á que entre en la sala de recibo, mas no podrá introducirse en las demás dependencias, sin permiso del Conciliario de semana.

Art. 4.° Se prohibe absolutamente la entrada á los niños aunque vengan acompañados de sus padres.

Art. 5.° Se prohiben las conversaciones en la Biblioteca y sala de lectura, y la estraccion de libros y papeles fuera de ella.

Cádiz 28 de Agosto de 1865.—Los sócios fundadores, Junta Directiva interina.—*Ildefonso Nuñez de Castro.*—*Manuel Lugar.*—*Aurelio de Torres.*—*Ricardo Blon.*—Cádiz 30 de Agosto de 1865.—Apruebo el Reglamento que antecede. Vuelva á los interesados para los efectos que corresponda selladas y foliadas sus hojas.—El Gobernador, *Cisneros.*